Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DE BARRANQUILLA

TIPO PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
RADICACIÓN: **08-001-31-05-014-2022-00092-00**
DEMANDANTE: **FABIO RAFAEL MARTINEZ MENDOZA**
DEMANDADO: **MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, C.I. PRODECO S.A., y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A**

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, tres (3) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Por haber sido presentada en debida forma la demanda, y por reunir los requisitos exigidos por los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001), así mismo, las normas por remisión normativa contenidas en el Código General del Proceso y en el D.L. 806 de 2020, se admitirá la presente demanda y se ordenará correr traslado a la parte demandada, concediéndole un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal como lo ordena el artículo 8 del DL 806-20, para que la conteste en los términos de que trata el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, con la cual se modificó el artículo 31 del C.P.T.S.S.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor **FABIO RAFAEL MARTINEZ MENDOZA**, a través de apoderado judicial, contra **MANPOWER DE COLOMBIA LTDA,** a través de su representante legal Francisco Javier Echeverri Hincapie y/o quien haga sus veces **C.I. PRODECO S.A.,** a través de su representante legal Xavier Redvern Wagner y/o quien haga sus veces **y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, a través de su representante legal Oscar Alonso Mejía Vásquez y/o quien haga sus veces.

SEGUNDO: CÓRRER traslado de la demanda a la parte demandada, por el término de diez (10) días hábiles, que se contaran a partir del día siguiente a la notificación de este auto, tal como lo ordena el artículo 8 del DL 806-20, a fin que la conteste en los términos que señala el artículo 18 de la Ley 712 del 2001, o se tendrá como indicio grave en contra del demandado (Parágrafos 2º y 3º de dicho artículo).

TERCERO: RECONOCER personería al profesional del derecho **VICTOR ALFONSO FLOREZ AYAZO**, como apoderado judicial del demandante, para los efector el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ

Firmado Por:

Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia
Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f86f6cceca353e8658713fb236e0840b1e615ce44e7c06a531b4f3cf2443a97a**
Documento generado en 03/06/2022 09:53:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica